

años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportaciones podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

679

*ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a M. Catris Mastronikita «Richel» por Orden de 24 de diciembre de 1970, ampliado por Ordenes de 3 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y 21 de febrero de 1978 en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de tejidos de lana o de pelos finos.*

Ilmo. Sr.: La firma M. Catris Mastronikita «Richel», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 24 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1971), ampliado por Ordenes de 3 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), para la importación de tejidos de seda y de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de corbatas, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de tejidos de lana o de pelos finos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a M. Catris Mastronikita «Richel», con domicilio en avenida Generalísimo, 519, Barcelona, por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1971), ampliado por Ordenes de 3 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de tejidos de lana o de pelos finos, calidades «cashmere» 100 por 100 (P. A. 53.11.A.1), lana 100 por 100 (P. A. 53.11.A.1) y «shetland»-alpaca (P. A. 53.1.A.2).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en las corbatas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 121 kilogramos con 847 gramos de tejido de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 17,93 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigente.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y características del tejido realmente contenido, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de marzo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, co-

menzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 24 de diciembre de 1970, como los de las de 3 de febrero de 1977 y 21 de febrero de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

680

*ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Metales Ibérica Aranzadi, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de latón y de bronce.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales Ibérica Aranzadi, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de latón y de bronce,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Metales Ibérica Aranzadi, S. A.», con domicilio en Rodríguez Arias, 6, Bilbao, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Desperdicios y desechos de cobre (P. E. 74.01.41).
2. Desperdicios y desechos de bronce (P. E. 74.01.42).
3. Desperdicios y desechos de latón (P. E. 74.01.43).
4. Lingotes de cinc (P. E. 79.01.01).
5. Lingotes de estaño (P. E. 80.01.01).

Y la exportación de:

- I. Lingotes de latón (P. E. 74.01.39).
- II. Lingotes en bronce, de la P. E. 74.01.39.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre metal, estaño metal o cinc metal contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,26 kilogramos de las respectivas materias primas contenidas en las mercancías de importación.

De dichas cantidades se consideran:

- 0,50 por 100 en concepto de mermas.
- 4,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 28.03.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación como en la de importación, la exacta composición centesimal, pudiendo la Aduana efectuar las comprobaciones que estime oportunas e incluso la extracción de muestras de análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayerá en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.